



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 63001-40-03-005-2019-00647-00

Se deja a disposición de la parte demandada el anterior recurso de reposición por el término de **tres (3) días**; dicho término empezará a correr a partir del **12 de julio de 2022**, a las siete de la mañana (7:00 AM). para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello en virtud artículo 326 del C.G.P.

Hoy **11 de julio de 2022**, lo destino a la fijación de que trata el art. 110 del Código General del Proceso.

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

RAD 2019-647 RADICACION RECURSO

notificaciones@alvarezquinteroabogados.com <notificaciones@alvarezquinteroabogados.com>

Mié 6/07/2022 16:55

Para:

- Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, Quindío

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

Referencia: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL 29 DE JUNIO DE 2022

Demandante:

COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES

Demandada:

YUDI TATIANA ALZATE

Radicado:

6300140030052019-00647-00.

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.950.735 de Armenia Quindío y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 292.206, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa y actuando como apoderada de COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, identificada con NIT N° 900.493.336-9 con domicilio principal en Armenia, (Q.) representada legalmente por la señora GLORIA MERCEDES PATIÑO MARIN, mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Q.), identificada con cédula de ciudadanía No 41.923.931, por medio del presente me permito interponer recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION en contra del auto proferido por el despacho judicial el día 29 de junio del año 2022, por medio del cual Declaró probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y condenó en costas, de conformidad con el siguiente sustento.

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C: 1.094.950.735 expedida en Armenia, Quindío.

T.P No: 292.206 del C.S.J.

Armenia, Quindío

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío

Referencia:

**RECURSO DE REPOSICION EN
SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO PROFERIDO EL 29 DE
JUNIO DE 2022**

Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
Demandada:	YUDI TATIANA ALZATE
Radicado:	6300140030052019-00647-00.

ALEJANDRA ALVAREZ MORENO mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.094.950.735 de Armenia Quindío y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada No. 292.206, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa y actuando como apoderada de **COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES**, identificada con NIT N° 900.493.336-9 con domicilio principal en Armenia, (Q.) representada legalmente por la señora **GLORIA MERCEDES PATIÑO MARIN**, mayor de edad, vecina y residente de Armenia (Q.), identificada con cédula de ciudadanía No 41.923.931, por medio del presente me permito interponer recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION en contra del auto proferido por el despacho judicial el día **29 de junio del año 2022**, por medio del cual Declaró probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y condenó en costas, de conformidad con el siguiente sustento.

Realizando un recuento de las actuaciones que se han presentado dentro del proceso frente a la notificación de la convocada, tenemos que **el día 23 de octubre del año 2019** se realizó la radicación de la demanda, la cual fue asignada por reparto al presente Despacho Judicial.

Después de efectuar las medidas cautelares decretadas en el proceso, **el día 15 de enero del año 2020**, se realizó la citación para diligencia de notificación personal de la parte demandada a la Carrera 13 # 13 – 21, de la ciudad de Armenia, Quindío, dirección reportada en la demanda en el correspondiente acápite de notificaciones; en donde la empresa de notificaciones judiciales A.M Corporative Services informó que a pesar de que se realizaron varias visitas, nadie atendió el lugar, sin lograr localizar de manera satisfactoria, a la

convocada. **El día 3 de febrero de 2020** el despacho dejó constancia que la parte demandada efectivamente no compareció en los términos previstos y requirió para informar nuevas direcciones donde pudiese ser notificada la parte demandada.

El **1 Julio del año 2020**, se solicitó el emplazamiento de la parte demandada al no conocer otra dirección donde pudiese ser notificada la convocada, esto, de conformidad con el artículo 294 del Código General del Proceso.

Hasta el día **8 de Octubre del año 2020** el despacho ordenó el emplazamiento de la parte demandada, informando que se realizaría una vez estuviera ejecutoriado el auto, quedando surtido el emplazamiento 15 días después.

Esta medida no tuvo tampoco, respuesta exitosa, ya que no fue posible ante ninguna circunstancia legal, notificar a la parte demandada.

Sin embargo, no fue sino hasta el **8 de Octubre de 2021** (casi un año después) que el Despacho Judicial procedió a realizar el nombramiento del curador Ad Litem el cual la misma, presentó excusa, y es así mismo, que hasta el **24 de Enero de 2022**, se pronunció nuevamente el despacho negando tal excusa y requiriendo a la misma para su ACEPTACIÓN INMEDIATA.

Una vez aunado lo anterior, es necesario advertir que el título valor pagaré PSE N° 392 fue suscrito el **03 de Agosto del año 2017** con fecha de exigibilidad del **03 de Agosto el año 2017** lo cual, el título valor “prescribiría” el día **03 de Agosto del año 2020**.

Ahora bien, efectivamente, desde el día 6 noviembre de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020 (fecha última donde se dio la suspensión de términos judiciales prevista en el artículo 1 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020) transcurrieron cuatro (4) meses y diez (10) días. Y desde el 01 de julio de 2020 (fecha cuando se levantó la suspensión de términos judiciales en sujeción a lo consignado por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura) hasta el 20 de febrero de 2021, transcurrió un lapso de siete (7) meses y veinte (20) días, pero, y teniendo en cuenta, la vacancia judicial del año 2019, año que se interpuso la demanda, no da un periodo de tiempo que sumado nos da un resultado inferior a un (1) año.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se vislumbran todas las actuaciones que ha realizado la suscrita tendientes a realizar la notificación de la demanda a la parte demandada, y las actuaciones que se realizaron para lograr el emplazamiento del demandado de manera célere y su posterior nombramiento de curador Ad Litem con el fin de que no fuera vulnerado su derecho de defensa dentro del proceso, todo ello con el ánimo de que no operara la figura de prescripción del derecho.

Así mismo, no es claro, según lo anterior, porque el despacho judicial realizó la designación como curadora Ad Litem a la abogada **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO** el día **8 de Octubre de 2021** y porque sólo hasta el **24 de Enero de 2022** la requirió para aceptar inmediatamente el cargo designado.

En este orden de ideas, transcurrieron 2 dos años y 24 días desde la fecha en la que el despacho judicial designó a la abogada **LINA MARCELA CAICEDO OROZCO** como curadora Ad Litem de la señora **YUDI TATIANA ALZATE** y la fecha en la que se efectuó el auto que libro mandamiento de pago, desconociendo por esta parte las razones de esta actuación tan irregular y los procedimientos allí surtidos. Acción cambiaria que no equivale a los cuatro (4) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días, “de haberse prescrito” como lo afirma, la curadora Ad Litem la señora **YUDI TATIANA ALZATE**.

Este extremo cumplió a cabalidad con los requerimientos, realizados por el despacho y con las prerrogativas establecidas en el C.G.P, por lo que no deberá aplicar en el caso el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio.

Por lo anterior se solicita de manera respetuosa se **REVOQUE** el auto proferido por el despacho judicial el día 29 de junio del año 2022 y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución y se de continuidad al proceso.

Cordialmente,



ALEJANDRA ALVAREZ MORENO

C.C: 1.094.950.735 expedida en Armenia, Quindío.

T.P No: 292.206 del C.S.J.